

Notas

(1) Por lo menos hasta donde alcanzan nuestras informaciones.

(2) El problema del derecho natural en la filosofía griega es un lugar común en todas las historias y tratados de filosofía del derecho. Ha merecido también estudios específicos de parte de muchos juristas (F. Flükiger, Verdross, E. Wolf, H. Kelsen, etc.) destacando en el ámbito hispanoamericano las contribuciones de E. García Maynes, J. Llambías de Acevedo, A. Gómez Robledo, A. Sánchez de la Torre, entre otros. El interés por este tema parecería residir sólo en los hombres de derecho, ya que los helenistas no le han prestado hasta ahora mayor atención, aunque existan también aquí, notables excepciones (cf. el ensayo de Werner Jaeger "Praise of law; the origins of legal philosophy and the greeks" en *Interpretations of Modern Legal Philosophies, Essays in honor of Roscoe Pound*, ed. Sayre, N. Y. 1947. pp. 352-379).

(3) Vemos aquí constatado la ausencia de dos niveles u órdenes en el pensamiento jurídico de Platón. No obstante, una objeción que podría hacerse a esta tesis, en la existencia de la teoría de las ideas, que separa la realidad en dos mundos distintos. Sin embargo, un análisis más detenido nos muestra que tal división no es tal. En efecto, los dos mundos, el de las ideas y el sensible, no están en pie de igualdad. El mundo en que vivimos, no es más que mera "apariciencia", un mundo de sombras como nos relata el mito de la caverna, algo que no tiene razón de ser sin las ideas que le dan su fundamento. No existen, pues, dos planos, sino uno solo, el mundo de las ideas, del cual el mundo sensible no es más que calco y copia. Por ello es que Hartmann dice que el mundo terrenal queda totalmente desvalorizado en la teoría de las ideas, y por eso es que las leyes del último modelo platónico, son como dice Taylor, una "imitación" aproximada de los principios sobre los cuales debe actuar el Rey ideal. Así, mientras en la República la educación bastaba para acercarse a este mundo supracoleste, en las Leyes se recurre a una estricta legislación positiva

como el mejor medio para la consecución de estos fines. De la República a las Leyes, pasando por el Político, no ha habido cambio de fines, sino únicamente de medios.

(4) Algunos intérpretes han querido ver un concepto jusnaturalista en el Estagirita, apoyándose en algunos párrafos de la Retórica (XIII, 1373b) en donde el filósofo habla de una ley particular que es la de cada pueblo, y una ley común, que es conforme a naturaleza. No obstante, estas citas ocasionales que hacen concesiones a las opiniones dominantes de la época, parecen venir de investigaciones más antiguas (compárese con X, 1368b y ss.) y en nada enervan lo establecido en la Ética Nicomaquea, que trata el tema en forma sistemática y que representa el Aristóteles definitivo.

(5) Este último criterio no se aplica a la República platónica, toda vez que en este modelo no existen leyes de ningún tipo, ya que el derecho natural sólo tiene sentido en contraposición con el derecho positivo. No obstante, este Estado sin leyes tuvo también sus problemas. Por lo pronto el mismo Platón se encargó de rectificar en su vejez teoría tan aventurada. Las Leyes representan en este sentido, una negación de lo sostenida en la República, pues incluso llega Platón a plantear esta alternativa: o se vive bien bajo leyes o se vive como animales salvajes (Leyes 674e). En Platón se confirma —con la originalidad propia de su genio— la ausencia de dos órdenes jurídicos y autónomos que caracterizan a toda concepción jusnaturalista.

(6) El problema del derecho natural en Roma es sumamente espinoso. Así tenemos el *ius scriptum*, ley escrita, el *ius non scriptum*, ley no escrita o consuetudinaria, equivalente al *nómoi ágraphoi* de los griegos, el *ius gentium*, el derecho observado por todos los hombres, etc. La relación entre estos conceptos dista mucho de estar aclarada, por la dificultad de los textos mismos (interpolaciones, etc.), o por los diversos puntos de vista adoptados por los autores (así Gayo identifica *ius gentium* con el *ius naturale*, cf. *Inst.* I, 1-2). Lo que está fuera de duda es que estas clasificaciones surgieron en y para el derecho positivo, sin ningún andamiaje teórico, lo que explica la discrepancia que reina entre los romanistas.